

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de la Paternidad Rad.Nº.2022-00499-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por ERICK MAURICIO QUIÑONES MORENO, en contra de la menor M.Y.Q.M. a su vez representada legalmente por su progenitora YIRI YURLEISI MOSQUERA MARTÍNEZ.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a YIRI YURLEISI MOSQUERA MARTÍNEZ en calidad de progenitora y representante legal de la menor inmersa en la litis; córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, requiérasele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico de la niña M.Y.Q.M., para su vinculación al proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Defensora de familia y a la representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar en el ejercicio de sus competencias. *Déjense las constancias respectivas en el expediente.*

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre la menor M.Y.Q.M., su progenitora YIRI YURLEISI MOSQUERA MARTÍNEZ y ERICK MAURICIO QUIÑONES MORENO, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo de esta acción.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, al abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la c.c. Nº. 16.479.587 y la T.P. Nº. 52.105 expedida por el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 005 Hoy 26 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria